



Ciudad de México, 18 de mayo de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1140/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Erika Valencia Cardona
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 18 de mayo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 18 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1140/2021.

ACTOR: ERIKA VALENCIA CARDONA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES MORENA.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-GRO-1140/2021** con motivo del medio de Impugnación presentado por la **C. Erika Valencia Cardona**, el cual es interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y otros y el cual se interpone por actos contrarios a la normatividad de MORENA durante el proceso electoral interino en el Estado de Guerrero.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Recepción del medio de impugnación. Se dio cuenta de la notificación recibida en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 16 de mayo de 2021, realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, del oficio **TEE/PLE/1230/2021**, del expediente **TEE/JEC/125/2021 y TEE/JEC/150/2021**, mediante el cual se notifica la sentencia emitida por dicho tribunal de fecha 15 de mayo del año en curso, respecto de los medios de impugnación promovidos por la C. **Erika Valencia Cardona**, los cuales se interponen en contra del acuerdo de desechamiento emitido por esta Comisión dentro del expediente al rubro citado, misma que resuelve lo siguiente:

“RESUELVE

...

TERCERO. Se declara **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/125/2021** promovido por la ciudadana Erika Valencia Cardona.

CUARTO. Se **revoca** el Acuerdo de improcedencia, dictado en el expediente CNHJ-GRO-1140/2021, para los efectos precisados en la presente sentencia.”

...

Asimismo, y relacionado con lo anteriormente expuesto dicha autoridad señala como Efectos lo los siguientes:

“III. Efectos. En mérito de lo expuesto, este órgano jurisdiccional determina lo siguiente:

*Se ordena a la Comisión nacional de Honestidad y Justicia para que, dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo**, en libertad de jurisdicción, se pronuncie con exhaustividad, sobre el fondo del recurso de queja intrapartidaria interpuesta por la actora.*

*Dentro **de las veinticuatro horas siguientes al dictado de su resolución**, remita las constancias que justifiquen el cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.”*

...

SEGUNDO. Del acuerdo de Reposición del Procedimiento. Derivado de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2021, dentro del expediente **TEE/JEC/125/2021 y acumulado**, por medio de la cual ordena a esta Comisión dar contestación fundada y motivada de los agravios esgrimidos en dicho Juicio Electoral Ciudadano, lo procedente es Reponer el procedimiento, para sustanciarlo y dejarlo en estado de resolución, por lo que mediante acuerdo de fecha 15 de mayo de 2021, esta Comisión dicto la reposición del procedimiento relativo al medio de impugnación presentado por la **C. Erika Valencia Cardona**, en su calidad de militante de MORNEA y como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena**, por conducto del **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 17 de mayo de 2021.

CUARTO. Del acuerdo de Vista. Una vez desahogado el requerimiento realizado por esta comisión en el acuerdo de reposición de procedimiento de fecha 17 de mayo del año en curso, esta Comisión

emitió el acuerdo de vista en fecha 17 de mayo de 2021, remitiendo dicho informe a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniese.

QUINTO. De los plazos establecidos. Es importante señalar que para esta H. Comisión no pasa inadvertido que, de acuerdo con las etapas procesales previstas en el reglamento interno para la tramitación de asuntos electorales, se prevé la posibilidad de que el quejoso pueda pronunciarse respecto del informe rendido por la autoridad responsable, sin embargo, dado el plazo concedido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para la resolución del presente asunto, no resulta materialmente posible llevar a cabo esta, por lo que lo procedente es emitir de manera expedita la resolución correspondiente, sirve como sustento la Tesis III/2021 **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRAMITE**, situación que se estableció desde el acuerdo de Admisión.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos

41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Derivado de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2021, dentro del expediente **TEE/JEC/125/2021 y TEE/JEC/150/2021**, mediante el cual ordena a esta Comisión dar contestación fundada y motivada de los agravios esgrimidos en dicho Juicio Electoral Ciudadano, lo procedente fue reponer el procedimiento, para sustanciarlo y dejarlo en estado de resolución.

OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACION. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ordena a esta Comisión dar contestación fundada y motivada respecto de los agravios esgrimidos por la parte actora en el medio de impugnación de mérito.

FORMA. El medio de impugnación se reencauzo a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en ella se precisa el nombre y la firma de quien promueve el recurso de queja interpuesto, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

LEGITIMACIÓN. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce que se satisface este elemento, toda vez que el medio de impugnación se promovió por la C. **Erika Valencia Cardona**, toda vez que acredita ser militante de MORNEA y como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en

consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) *Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

g) *Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

h) *Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

...

b) *Documentales privadas;*

c) *Técnicas;*

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. – Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ-GRO-1040/2021** promovido por la **C. Erika Valencia Cardona** se desprenden los siguientes agravios (los mismos no se tiene la obligación de transcribirlos ya que se tienen como insertos del medio de impugnación) :

“PRIMERO: Fuente de Agravio: **Violación** a los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, mediante los cuales los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos respecto de la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

...

SEGUNDO: Fuente de Agravio: **Violación a mi derecho de una participación**

política efectiva, sin limitantes, jurídicas o fácticas que me permitieran acceder a la candidatura hoy impugnada en igualdad de condiciones que mi contrincante hombre.

Esto porque los artículos 4 y 41 de la Constitución Federal, establecen que los hombres y mujeres son iguales ante la ley y que los partidos políticos deberán garantizar la postulación equitativa por ambos géneros en las candidaturas a puestos de representación popular, aún si como antes dijimos, se tratara de asuntos de género entre elección y elección.

...

TERCERO: Fuente de Agravio: **Violación** a los artículos 112 bis fracción V y 272, numeral 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, respecto de la integración de los bloques de competitividad.

...

La responsable transgrede en perjuicio la figura de **bloques de competitividad**, que enmarca primordialmente la posibilidad de que bajo ninguna circunstancia un partido puede mandar a una mujer a aquellos municipios o distritos en los que haya obtenido el menor número de votos.

...

CUARTO: Fuente de Agravio: **Violencia Política de Género en mi contra**, por la discriminación, amenazas, intimidaciones, información errada o imprecisa, así como las diversas omisiones respecto del método de selección de la candidatura en mi municipio lo que me indujo al inadecuado ejercicio de mis derechos políticos en condiciones de igualdad frente al hombre designado, porque me hicieron creer que respetarían a voluntad de los militantes de Tlapa y de la ciudadanía en general y sería yo registrada como candidata, actor realizados en mi contra por la C. Esther Araceli Gómez Ramírez, en su calidad de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones y el C. Marcial Rodríguez Saldaña, en su calidad de Secretario en funciones de presidente y delegado de la comisión de elecciones en la entidad, de Morena respectivamente.

Los funcionarios partidistas denunciados, al formar parte de las autoridades responsables, también se encuadran en este recurso de queja, porque con su actuar vulneraron mi participación política en el proceso interno, a través de la violencia política de género ejercida en mi contra.

QUINTO: Fuente de Agravio: **Violación al principio de certeza.**

1.El ilegal y anti estatutario registro de la candidatura a presidente municipal de Tlapa de Comonfort, del C. Fredy de Jesús Castro Guevara, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones a través de si delegación en la entidad 10 de abril último, registró que vulneró el principio constitucional y estatutario

de certeza.

... Las responsables al realizar el registro que mediante esta vía se impugna, violentaron en mí contra el referido principio de certeza, toda vez que nunca desarrollo el proceso interno acorde con los métodos previstos en el artículo 44, del estatuto y la base sexta de la convocatoria, por lo tanto, vulneró la certeza que debe regir todo acto emanado de una autoridad electoral partidista.

*Lo anterior, porque la comisión nacional de elecciones, nunca desarrollo el procedimiento descrito en la Base sexta de la convocatoria **a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.***

...

SEXTO: Fuente de Agravio: **Violación al principio de Legalidad**, porque el registro ante el órgano electoral local, de las candidaturas que aquí se impugna, se realizó vulnerando los requisitos estatutarios establecidos en la convocatoria.

... Las autoridades responsables vulneraron en mi perjuicio el artículo 44 del estatuto, toda vez que el registro del C. Fredy de Jesús Castro Guevara violó toda legalidad pues con su designación se incumplió con lo estipulado en el referido artículo 44 respecto a desarrollar un método apto y estatutariamente válido para designar la candidatura a presidente municipal en Tlapa, Guerrero.

...

En ese sentido, la responsable no realizó la aprobación, en su caso, de un máximo de 4 registros que participarían en las siguientes etapas del proceso, o en su defecto aprobar un solo registro para la candidatura respectiva, la cual se consideraría como única y definitiva en términos del inciso t, del artículo 44 del Estatuto de Morena, situación que no ocurrió [...]

...

SÉPTIMO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 17 de mayo de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

“PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

*Esto órgano partidista responsable considera que la parte actora aduce esencialmente motivos de inconformidad en cuanto a la designación de la **C. Norma Otilia Hernández Martínez** para la presidencia municipal, en específico la del Municipio de Chilpancingo de Bravo, en el estado de Guerrero.*

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

• Frivolidad e improcedencia

En la presente causal de improcedencia se actualiza lo previsto en el artículo 22, inciso e), en sus fracciones I y II del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, así como en el artículo 9, numeral 3 de la Ley General de Medios, el cual manifiesta que cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo, este se desechará de plano.

Toda vez que la frivolidad es evidente en el modo de conducirse de la parte promovente, puesto que lo manifestados en los conceptos de agravios se han vertido de una manera insidiosa y con la clara finalidad de desconcertar a la autoridad, evidenciado esto con las manifestaciones que presenta en su escrito de demanda.

...

AGRAVIOS

Del escrito de impugnación, puede advertirse que la parte actora, sustancialmente, señala como actos que le causan agravio atribuible a este órgano partidista los siguientes:

- 1. La supuesta violación al principio de legalidad y certeza respecto del registro del C. Fredy de Jesús Castro Guevara como candidato a la presidencia municipal de Tlapa de Comonfort, en el Estado de Guerrero.*
- 2. La presunta violencia política de género y como consecuencia violación al principio de paridad de género, con motivo de supuesta violación a su participación política efectiva.*

AD CAUTELAM SE DA CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS PLANTEADOS

Una vez sintetizados los motivos de disenso, se debe expresar y resaltar que resultan infundados los supuestos agravios, de conformidad con los siguientes puntos que se desarrollan a continuación:

• Consideraciones

- A. En relación con el agravio identificado con el numeral 1, este deviene infundado en razón de lo siguiente:*

El 30 de enero de 2021, este partido político emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados

de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente (en adelante la Convocatoria). En el que se prevé que en su BASE 5, en su párrafo cuarto lo siguiente:

“[...] La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del/a aspirantes, a fin de seleccionar al/la candidata/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatuarios y valorará la documentación entregada.

En ese sentido, es dable afirmar que la Comisión Nacional de Elecciones es la instancia facultada para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse en este proceso electoral, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y el Estatuto del Partido, de conformidad con lo previsto en los numerales 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.

B. En relación con el agravio identificado con el numeral 2, este deviene infundado en razón de lo siguiente:

Es dable afirmar que, la parte actora equivocadamente señala que el partido Morena no ha cumplido con la paridad de género, sin embargo, dicha aseveración carece de sustento, ya que la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de las postulaciones, es el citado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismo que determinó lo contrario a lo manifestado por la actora.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene y que, judicialmente, ha sido reconocida, tal y como se expuso en los párrafos precedentes

Por otro lado, se constata que, la supuesta violencia política en razón de género que alega la parte actora, deviene infundada, toda vez que no se actualiza tal violencia política, esto según criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 48/2016 que menciona:

“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales”.

Esto en razón de que la actora no comprueba el impacto diferenciado con el fin de afectarla por el simple hecho de ser mujer; por lo que como ya se ha mencionado este partido político cumple en todo momento con los preceptos legales internos y el marco normativo electoral, así también vela por los derechos de todas y todos los protagonistas

del cambio verdadero, lo anterior se afirma, pues como es de conocimiento público el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero tuvo a bien a aprobar³ la lista de candidaturas presentadas por este partido político, en específico la de presidencia municipal de Tlapa de Comonfort.

De lo anteriormente expuesto, es evidente que no se configura ningún tipo de violencia en razón de género, y que contrario a lo aducido por la parte actora, este partido político en estricto apego a sus facultades y dentro de su marco normativo, realizó el registro de candidaturas cumpliendo con los principios de legalidad, certeza y paridad de género, pues es claro que se cumplieron con todos los lineamientos establecidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, pues éste, cumpliendo con su obligación de verificar los registros, no determinó ninguna irregularidad, tan es así que tuvo a bien tenerlos por aprobados.”

...

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. Previo al estudio de los agravios esgrimidos por el impúgnate esta Comisión manifiesta que los mismos podrán analizados de manera individual o en su conjunto, sin que esto genere afectación alguna a su promovente, esto encuentra su sustento en la Jurisprudencia 4/2000.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

A continuación, se procederá a realizar el estudio de los AGRAVIOS hechos valer por la parte actora al tenor de lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Fuente de Agravio: **Violación** a los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, mediante los cuales los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos respecto de la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.*

...

***SEGUNDO:** Fuente de Agravio: **Violación a mi derecho de una participación política efectiva**, sin limitantes, jurídicas o fácticas que me permitieran acceder a la candidatura hoy impugnada en igualdad de condiciones que mi contrincante hombre.*

Esto porque los artículos 4 y 41 de la Constitución Federal, establecen que los hombres y mujeres son iguales ante la ley y que los partidos políticos deberán

garantizar la postulación equitativa por ambos géneros en las candidaturas a puestos de representación popular, aún si como antes dijimos, se tratara de asuntos de género entre elección y elección.

...

TERCERO: Fuente de Agravio: **Violación** a los artículos 112 bis fracción V y 272, numeral 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, respecto de la integración de los bloques de competitividad.

...

*La responsable transgrede en perjuicio la figura de **bloques de competitividad**, que enmarca primordialmente la posibilidad de que bajo ninguna circunstancia un partido puede mandar a una mujer a aquellos municipios o distritos en los que haya obtenido el menor número de votos.*

Por lo que hace a los agravios marcados bajo los numerales **PRIMERO** a **TERCERO**, esta Comisión Nacional, señala que derivado de lo que se desprende del informe circunstanciado, del contenido de los autos y de los hechos públicos y notorios que se han generado alrededor del proceso de selección de candidatos, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, cuenta con amplias facultades, de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 del Estatuto de Morena, entre otras, para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar los requisitos de ley e internos, organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas, valorar y calificar los perfiles de los aspirantes necesarios para **garantizar una contienda equilibrada**, teniendo siempre en consideración **la representación equitativa de géneros para las candidaturas**, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y encuestas. En ese sentido, es evidente que, dichas facultades no se limitan a garantizar la representación equitativa e igualitaria en el proceso de selección de candidaturas, sino también a potenciar adecuadamente la estrategia territorial del partido, por lo que resulta ser válido la aprobación de un perfil único para la postulación de candidatos, sin la necesidad evidente de someterse a encuesta.

Dichas atribuciones son de carácter discrecional, puesto que dicho órgano colegiado intrapartidario, se le concede amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, toda vez que, puede elegir la persona o personas que mejor represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político. En ese sentido, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-65/2017, que en la parte conducente señala:

“[...] De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente

el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto. [...]

Ahora bien contrario a lo referido por la actora en su escrito inicial de queja, la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, se encuentra establecida en los artículos 1, 2, 4, 41, base I de la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México es parte, mediante el cual establece la obligación de las autoridades y partidos políticos de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales, misma que debe realizarse desde una doble dimensión, vertical y horizontal, a saber. Sirviendo de fundamento de lo anteriormente señalado, el criterio jurisprudencial siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

En razón del criterio antes referido, la paridad vertical corresponde a la postulación de candidaturas de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igualdad de proporción; y la paridad horizontal, que corresponde al registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un Estado en particular. Por lo que, resulta evidente que, pretender hacer valer el principio de paridad de género en atención a que, determinado cargo lo ha ejercido por un solo género en diversos procesos electorales, no significa de ningún modo la violación a dicho principio, ni cobra validez jurídica alguna, de conformidad con lo ya señalado.

De todo lo anterior señalado es evidente que las manifestaciones realizadas por la parte actora se traducen en agravios **INFUNDADOS**, ya que además de que además de que la parte actora aduce o afirma situaciones sin subjetivas, estas son inexactas y carentes de sustento jurídico alguno.

CUARTO: Fuente de Agravio: **Violencia Política de Género en mi contra**, por la discriminación, amenazas, intimidaciones, información errada o imprecisa, así como las diversas omisiones respecto del método de selección de la candidatura en mi municipio lo que me indujo al inadecuado ejercicio de mis derechos políticos en condiciones de igualdad frente al hombre designado, porque me hicieron creer que respetarían a voluntad de los militantes de Tlapa y de la ciudadanía en general y sería yo registrada como candidata, actor realizados en mi contra por la C. Esther Araceli Gómez Ramírez, en su calidad de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones y el C. Marcial Rodríguez Saldaña, en su calidad de Secretario en funciones de presidente y delegado de la comisión de elecciones en la entidad, de Morena respectivamente.

Los funcionarios partidistas denunciados, al formar parte de las autoridades responsables, también se encuadran en este recurso de queja, porque con su actuar vulneraron mi participación política en el proceso interno, a través de la violencia política de género ejercida en mi contra.

Del análisis del presente agravio se desprende que la actora aduce una supuesta violencia política en razón de género ejercida por los C. Esther Araceli Gómez Ramírez en su calidad de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y del C. Marcial Rodríguez Saldaña en su calidad de Secretario General en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en el estado de Guerrero, manifestando que presuntamente ellos fueron los encargados de designar a los candidatos que hoy están compitiendo por MORENA, sin embargo tal y como ya ha quedado de manifiesto la autoridad encargada para la selección de candidatos es la Comisión Nacional de Elecciones, motivo por el cual dichas manifestaciones son **INFUNDADAS**.

Ahora bien, la impugnante también aduce que la C. Esther Araceli Gómez Ramírez realizó actos de amenazas e intimidación respecto de su selección como candidata y Marcial Rodríguez actitudes de engaño y misoginia, sin embargo de los elementos aportados por la misma, estos resultan insuficientes para tener por acreditada la violencia política de género que se alega ya que basa su dicho en un audio que presuntamente corresponde a la voz de la C. Esther Araceli Gómez sin que exista certeza legal de que la voz de la interlocutora corresponda a dicha persona; y las capturas de pantalla a los mensajes corresponden a una conversación con el C. Marcial Rodríguez Saldaña, sin embargo en ninguno de los casos se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se supone se realizaron los actos de discriminación, amenazas e intimidación hacia su persona, motivo por el cual el presente agravio debe declararse **INFUNDADO**

QUINTO: Fuente de Agravio: *Violación al principio de certeza.*

1.El ilegal y anti estatutario registro de la candidatura a presidente municipal de Tlapa de Comonfort, del C. Fredy de Jesús Castro Guevara, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones a través de su delegación en la entidad el 10 de abril último, registró que vulneró el principio constitucional y estatutario de certeza.

... Las responsables al realizar el registro que mediante esta vía se impugna, violentaron en mí contra el referido principio de certeza, toda vez que nunca desarrolló el proceso interno acorde con los métodos previstos en el artículo 44, del estatuto y la base sexta de la convocatoria, por lo tanto, vulneró la certeza que debe regir todo acto emanado de una autoridad electoral partidista.

*Lo anterior, porque la comisión nacional de elecciones, nunca desarrolló el procedimiento descrito en la Base sexta de la convocatoria **a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.***

...

SEXTO: Fuente de Agravio: *Violación al principio de Legalidad,* porque el registro ante el órgano electoral local, de las candidaturas que aquí se impugna, se realizó vulnerando los requisitos estatutarios establecidos en la convocatoria.

... Las autoridades responsables vulneraron en mi perjuicio el artículo 44 del estatuto, toda vez que el registro del C. Fredy de Jesús Castro Guevara violó toda legalidad pues con su designación se incumplió con lo estipulado en el referido artículo 44 respecto a desarrollar un método apto y estatutariamente válido para designar la candidatura a presidente municipal en Tlapa, Guerrero.

...

En ese sentido, la responsable no realizó la aprobación, en su caso, de un máximo de 4 registros que participarían en las siguientes etapas del proceso, o en su defecto aprobar un solo registro para la candidatura respectiva, la cual se consideraría como única y definitiva en términos del inciso t, del artículo 44 del Estatuto de Morena, situación que no ocurrió [...]"

...

Por lo que hacer a lo manifestado en los agravios marcados bajo los numerales **QUINTO y SEXTO** hechos valer por la parte actora, esta Comisión manifiesta lo siguiente: por lo que respecta a la consideración del impugnante de que la designación del C. Fredy de Jesús Castro Guevara viola los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, transparencia y la violación a su derecho de votar y ser votado, dichas manifestaciones resultan ser infundadas ya que en primer término el promovente no presenta ningún medio de prueba para acreditar su dicho o en su caso desvirtuar la designación objetada.

Se declaran **INFUNDADOS** los agravios en estudio en el que el recurrente sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, violó en su perjuicio los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, transparencia y la violación a su derecho de votar y ser votado, al no establecer de manera clara cómo fue que se eligió al Fredy de Jesús Castro Guevara y el hecho, como candidato a la Presidencia Municipal de Tlapa, Guerrero, toda vez que, contrario a lo alegado por el quejoso, el órgano colegiado acusado dio cumplimiento al proceso establecido para tal efecto.

Por cuestiones de orden, en primer lugar, debemos entender el principio de certeza jurídica como el elemento de la garantía de seguridad jurídica, el cual significa la existencia de un conocimiento seguro, claro y evidente de las normas jurídicas vigentes. De esta forma, dicha garantía se satisface en el momento en que el interesado obtiene un ejercicio práctico y ausente de arbitrariedad de sus derechos. Situación que no acontece en el presente caso.

En ese sentido, cabe precisar que la Comisión Nacional de Elecciones, es un órgano colegiado legalmente constituido del instituto político Morena, el cual encuentra sus facultades establecidas en el Estatuto del mismo partido político, de las cuales encontramos específicamente aplicables en el caso en concreto, las establecidas en los numerales 44 inciso w) y 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento, que a la letra precisan:

Artículo 44°. *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

[...]

w. *Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de*

MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

[...]

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.

En ese orden de ideas, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, asimismo, en el caso en particular, verificar el cumplimiento de lo establecido por la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]” así como los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político.

Ahora bien, por lo que respecta a la presunta inobservancia a lo establecido en la Base 6 apartado 61. de la Convocatoria por lo que respecta a la definición de candidaturas, esta Comisión considera que, si bien es cierto que la misma establece que en el caso de aprobarse de más de un registro y hasta a cuatro, lo procedente sería llevar a cabo una encuesta realizada para la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA, esto con la finalidad de determinar al candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA, sin embargo, no es una condición obligatoria, ya que tal y como se desprende de la misma base, esto será en el supuesto de que se apruebe más de un registro, situación que ha dicho de la autoridad responsable no aconteció en el presente asunto, es decir, se aprobó un único registro mismo que debió ser publicitado en la página oficial de MORENA, lo que derivó en que no se tuvo la necesidad de dicha encuesta, por lo que es evidente que no existió desarrollo que informar o notificar.

BASE 6. DE LA DEFINICION DE CANDIDATURAS

6.1 MAYORIA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA

(...) La Comisión Nacional de Elecciones aprobará en su caso, un máximo de 4 registros que participaran en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de Morena.

De lo anterior se desprende que el proceso de selección de candidatos y en específico la designación del C. Fredy de Jesús Castro Guevara, se desarrolló conforme a los parámetros establecidos por la Convocatoria y derivado de las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones sobre la valoración de los perfiles.

De lo anterior, es importante resaltar que la misma Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha reconocido dicha facultad, esto derivado de la resolución emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado del expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, lo cual recientemente ratificó al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, al considerar que **la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene y que, judicialmente, ha sido reconocida.**

En el entendido que dicha facultad discrecional se enfoca en que dicha autoridad podrá elegir entre dos o más alternativas a aquella que considere la mejor para el caso en concreto.

Por lo que respecta a la presunta violación a su derecho de votar y ser votado el mismo carecer de fundamento ya que al registrarse como aspirante al proceso de selección de candidaturas se está ejerciendo dicho derecho, sin embargo, es importante precisar que tal y como la misma convocatoria señala el registro como aspirante no genera el derecho o expectativa de otorgamiento de una candidatura.

NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

6. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que*

no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...)”.

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en una memoria USB, con el audio que refiero en el agravio cuarto, consistente en un mensaje que me hizo llegar la C. Esther Araceli Gómez Ramírez, mediante el cual se comprueba la violencia política que se ejerció en contra de la actora.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba (1), es de indicio, toda vez que desprende son elementos que no generan convicción alguna ya que no se encuentran ofrecidos conforme a derecho ya que no se desprende las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas.

2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de mi credencial de elector que la acredita como ciudadana en pleno ejercicio de sus derechos político electorales.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba (2), es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que fue expedida por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de la misma únicamente se desprende que la calidad de ciudadana mexicana de la impugnante sin que dicha situación se encuentre controvertida.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en constancia de residencia, con la que se acreditan los cinco años que la ley impone para poder postularse como candidata a presidenta municipal de Tlapa de Comonfort Guerrero.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba (3), es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedida por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de la misma únicamente se desprende que la impugnante reside en el Municipio por el que se postula sin que dicha situación se encuentre controvertida.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Clave única de Registro de Población, con la que se acredita que se es originaria de Guerrero.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba (4), es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedida por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de la misma únicamente se desprende que la calidad de ciudadana mexicana de la impugnante sin que dicha situación se encuentre controvertida.

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en constancia de afiliación a morena, con número de ID 103559170, lo que acredita su calidad como militante de MORENA.

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de confirmación de registro en la plataforma de registro de candidatos de morena (liga registrocandidatos.morena.app/Convocatoria/Detalle/567ea4e6-babc-4fb4-8e-54-f538e5fe358e? u=1) con lo que se acredita el registro como precandidata a presidenta municipal de Tlapa de Comonfort.

El valor probatorio que se le otorga los presentes medios de prueba (5 y 6), es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedida por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de la misma únicamente se desprende que el interés jurídico de la impugnante, así como su personería como militante de MORENA sin que dicha situación se encuentre controvertida.

7. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de su oferente.

8. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Con la finalidad de que en el momento procesal oportuno se declare fundado el presente recurso de queja intrapartidista y me sea restituido mi derecho político electoral en su vertiente de ser votado.

Las mismas (7 y 8) se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el medio de impugnación motivo de la presente resolución fueron analizados en su conjunto derivado de la existencia de relación entre los mismos, sin que eso cause perjuicio o afectación alguna al promovente, siendo lo procedente declararlos **INFUNDADOS e INOPERANTES** tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.**

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis del medio de impugnación y del estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados por la parte actora en el medio de impugnación fueron declarados **INFUNDADOS e INOPERANTES**, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la designación del C. Fredy de Jesús Castro Guevara como candidato a la presidencia municipal de Tlapa, Guerrero, lo anterior con fundamento en el Considerando **OCTAVO y DECIMO PRIMERO** de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios hechos valer por la C. Erika Valencia Cardona, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la designación del C. Fredy de Jesús Castro Guevara como candidato a la presidencia municipal de Tlapa, Guerrero, lo anterior con fundamento en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO**.

TERCERO. **Notifíquese** la presente a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Dese vista al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero con la presente resolución en vía de cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente TEE/JDC/125/2021 y acumulado.

QUINTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO